

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 15-dic.-23. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2963
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Bbva Colombia S.A.
Demandada: Alexandra Vivas Arce
Radicación: 765204003005-2023-00425-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Si bien es cierto se subsanaron algunas de las falencias advertidas en el auto inadmisorio, no se aclaró el punto uno de dicho auto.

Como se sabe, el objeto de la ley de vivienda es muy claro, y consiste en establecer los parámetros para el acceso a la vivienda digna, entre los cuales está la financiación de vivienda individual a largo plazo, fijando las condiciones de acceso al crédito y las condiciones aplicables (art. 25, 26 y 34 L/546/1999), tales como beneficios acceder a recursos especiales como tasas fijas, plazo hasta 30 años y prohibición de capitalización de intereses.

Con base en lo expuesto, se le reitera al apoderado actor que, en tratándose de créditos de vivienda debe exponerse todas las circunstancias que rodean el otorgamiento del crédito, que como se ha dicho, goza de una especial protección del derecho constitucional a la vivienda digna, y no se trata de un crédito de libre inversión hacia el cual se encuentra enfocado el formato de demanda; iterase, dejando de lado el crédito de libre inversión que también es materia del proceso ejecutivo,

Como es sabido, el juez tiene una potestad – deber de verificar la demanda y los documentos aportados como anexos con ella, en donde el demandante debe exponer de forma clara y precisa, los hechos que son motivo de las pretensiones y del fundamento de las normas sustantivas de la acción iniciada, que sea para las partes y el juez lo suficientemente comprensible el planteamiento.

Po lo tanto, el punto primero **no** fue aclarado, pues, es evidente que, el crédito reclamado por la vía ejecutiva se otorgó para **adquirir vivienda**, y en la demanda aduce que la hipoteca se suscribió con el fin de garantizar todas las obligaciones crediticias otorgados por la entidad financiera a la parte demandada, y eso es una verdad a medias, que deja de lado el factum más importante, esto es, que garantiza un crédito otorgado para la financiación de vivienda a largo plazo, que indefectiblemente entraña la aplicación de las normas especiales que integran el marco normativo de ley de financiación de vivienda.

Po lo tanto, el punto primero **no** fue aclarado, sin embargo, y toda vez que fueron subsanados los otros aspectos indicados en el auto que la inadmitió, y por reunir así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederán a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva y se reconocerá personería al abogado sustituto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la señora **ALEXANDRA VIVAS ARCE**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO BBVA COLOMBIA**, representado legalmente por Diana Lucía Osorio Rojas, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré No. 00130230299600088924 el cual ampara la obligación 02309600088924 y escritura pública que se relacionan a continuación:

PAGARE # 00130230299600088924

1. Por la suma de **\$130.977**, correspondiente a la cuota de amortización de la capital vencida junio 30 de 2023.

1.1. por la suma de **\$127.842**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de junio 2023 liquidados desde mayo 29 de 2023 a junio 30 de 2023.

1.2. por los intereses moratorios correspondiente a la cuota del mes junio 2023, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde 01 julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. por la suma de **\$131.760** correspondiente a la cuota, vencida el julio 31 de 2023.

2.1. por la suma de **\$127.059** correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, liquidados desde junio 30 de 2023 a julio 31 de 2023.

2.2. por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde agosto 01 de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. por la suma de **\$132.547**, correspondiente a la cuota vencida el agosto 31 de 2023.

3.1. por la suma de **\$126.272** en pesos, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, liquidados desde julio 30 de 2023 a agosto 31 de 2023.

3.2. por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde septiembre 01 de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4. por la suma de **\$133.339** correspondiente a la cuota vencida el septiembre 30 de 2023.

4.1. por la suma de **\$125.480** correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, liquidados desde agosto 29 de 2023 a septiembre 30 de 2023.

4.2. por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde octubre 01 de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

5. por la suma de **\$106.118** correspondiente a la cuota vencida el octubre 31 de 2023

5.1. Por la suma de **\$202.160** en pesos, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, desde septiembre 30 de 2023 a octubre 31 de 2023.

5.2. por los intereses, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde noviembre 01 de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

6. por la suma de **\$106,118** correspondiente a la cuota vencida el octubre 31 de 2023.

6.1. por la suma de **\$202.160** en pesos, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados desde septiembre 30 de 2023 a octubre 31 de 2023.

6.2. por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde noviembre 01 de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

7. por la suma de **\$18.910.444** como saldo insoluto del capital

8. por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda y hasta el pago total, conforme al art. 884 del c. co., a la tasa fluctuante que certifique la superintendencia bancaria aumentada en una mitad sin exceder la usura.

PAGARE # 01589614040101

1.- Por la suma de **\$79.466.480** como capital.

2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde noviembre 09 de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la demandada **ALEXANDRA VIVAS ARCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.976.540, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria N° **378-170059**, ubicado en la carrera 38 # 95 - 34, Barrio Camino de los Sauces, del municipio de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La señora **ALEXANDRA VIVAS ARCE** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje;

verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de los pagarés y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e815acf0b8f3fd9599e22b2299de9bae08e03e3cefb52f51355192bb3752d**

Documento generado en 18/12/2023 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>